



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN Nº 002476-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 14504-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JULIO JORGE PINTO ZAPATA  
**ENTIDAD** : MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
**REGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN POR DIEZ (10) DÍAS SIN GOCE DE  
REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO JORGE PINTO ZAPATA, contra la Resolución Jefatural Nº 295-2024-JUS/OGRRHH, del 25 de octubre de 2024, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 6 de junio de 2025

### ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Nº 012-2023-JUS/CN/P<sup>1</sup>, del 24 de octubre de 2023, el Presidente del Consejo del Notariado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en adelante la Entidad, inicio proceso administrativo disciplinario al señor JULIO JORGE PINTO ZAPATA, en adelante el impugnante, en su calidad de Secretario Técnico del Consejo del Notariado, "Al no haber dirigido y supervisado el buen funcionamiento de las coordinaciones del consejo del notariado y gestionado la ejecución de sus competencias de manera articulada en el marco del Expediente de Apelación Nº 054-2019-JUS/CN.

Lo que conllevó a la omisión de sus funciones señaladas en el literal a) del artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo del Notariado aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 059-2021-JUS del 14 de abril de 2021, incurriendo en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley Nº 30057<sup>2</sup>."

<sup>1</sup> Notificada el 27 de octubre de 2023

<sup>2</sup> Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

- d) Negligencia en el desempeño de las funciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. A través de la Resolución Jefatural N° 295-2024-JUS/OGRRHH, del 25 de octubre de 2024<sup>3</sup>, la Oficina General de Recursos Humanos de la Entidad, sancionó al impugnante con diez (10) días de suspensión sin goce de remuneraciones por la falta imputada al inicio del procedimiento.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 18 de noviembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 295-2024-JUS/OGRRHH, del 25 de octubre de 2024, solicitando se declare fundado su recurso de apelación, indicando lo siguiente:
  - (i) En el informe del órgano instructor se indica que la función de supervisar la tramitación de los expedientes del Tribunal de Apelaciones provenientes de los Tribunales de Honor, le corresponde de manera directa al Coordinador del Tribunal de Apelaciones, teniendo también la función de realizar el seguimiento de los expedientes administrativos disciplinarios hasta su correcta devolución.
  - (ii) Motivo por el cual considera que no se debe extender dicha función de manera absoluta al Secretario Técnico, que, si bien tenía la función de supervisar a las distintas coordinaciones del Consejo del Notariado, dicha función le correspondía a cada coordinador de cada área funcional, motivo por el cual el órgano instructor afirma que no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa.
  - (iii) No se le puede imputar la falta de supervisión en su calidad de secretario técnico.
  - (iv) Le impuso una sanción de amonestación verbal al entonces coordinador del Tribunal de apelaciones, lo que acredita que el ejercicio de supervisión fue ejecutado en su debida oportunidad.
  - (v) La absolució propuesta por el órgano instructor, le indujo a tomar la decisión de no presentarse a la audiencia dado que no tenía nada que alegar.
4. Con Oficio N° 098-2024-OGRRHH-OGEC-ST, la secretaria técnica de proceso administrativos disciplinarios de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado
5. A través de los Oficios N°s 039090-2024 y 039091-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido a trámite.

<sup>3</sup> Notificada al impugnante el 29 de octubre de 2024.





## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>5</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>8</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>9</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>8</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>9</sup>El 1 de julio de 2016.

<sup>10</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>11</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

<sup>11</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

12. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>12</sup> se aprobó un nuevo régimen del servicio civil. En el Título V de dicha ley se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el cual se aplicaría a la entrada en vigencia de la norma reglamentaria sobre la materia<sup>13</sup>.
13. Es así como, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, el cual estableció<sup>14</sup> que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

<sup>12</sup>Publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”.

<sup>13</sup>**Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>14</sup>**Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

##### **“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

14. En concordancia con lo anterior, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057. En el numeral 4.1 se indicó que resultaba aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057<sup>15</sup>.
15. Es por ello por lo que, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 a todos los servidores y ex servidores comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, y la Ley N° 30057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal<sup>16</sup>.
16. Cabe señalar que la aplicación de dicho régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe hacerse tomando en cuenta el momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo con los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Uno de estos es: *Los*

<sup>15</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

**“4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

<sup>16</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

*procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.*

17. Así las cosas, se ha verificado que el impugnante se encuentra sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y que los hechos imputados ocurrieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2014. Entonces, es aplicable al presente caso el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057.

### Sobre el caso bajo análisis

18. En el presente caso se observa que la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario y sancionó al impugnante, en su calidad de Secretario Técnico del Consejo del Notariado, imputándole el siguiente hecho:

*“No haber dirigido y supervisado el buen funcionamiento de las coordinaciones del Consejo del Notariado y gestionado la ejecución de sus competencias de manera articulada en el marco del Expediente de Apelación N° 054-2019-JUS/CN, lo que conlleva a la omisión de sus funciones señaladas en el literal a) del artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo del Notariado aprobado mediante Resolución Ministerial N° 059-2021-JUS del 14 de abril de 2021, incurriendo en la falta prevista en el literal d) “la negligencia en el desempeño de las funciones” del artículo 85° de la Ley N° 30057.*

19. Específicamente se imputó al impugnante no haber dirigido y supervisado el buen funcionamiento de las coordinaciones del Consejo del Notariado (coordinación de apelaciones) en el marco del Expediente de Apelación N° 054-2019-JUS/CN, debido a que luego de haberse emitido la Resolución N° 115-2019-JUS/CN, del 11 de noviembre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor T.A.F.J contra el acto que declaró no ha lugar al proceso disciplinario en contra del notario A.R.M.U, el cual fue notificado el 27 de julio de 2021 y el 17 de septiembre de 2021 fue remitido al Tribunal de Honor de Ica, para su cumplimiento (se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al notario A.R.M.U), sin haber considerado que desde la comisión de los hechos relacionados a la presunta falta cometida por el notario A.R.M.U, habrían transcurrido mas de 5 años hasta el momento de la notificación de la mencionada resolución y la devolución del expediente, prescribiendo la potestad disciplinaria contra el notario A.R.M.U, el 7 de marzo de 2021.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

20. Al respecto el impugnante señala que se ha vulnerado su derecho de defensa al no haber presentado su informe oral, considerando que el órgano instructor propuso la absolución de los hechos imputados en su contra, además que, si bien tenía la función de supervisar a las distintas coordinaciones del Consejo del Notariado, la función de dar trámite a los expedientes le correspondía a cada coordinador de cada área funcional, motivo por el cual no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa.
21. En primer término, cabe precisar que la fase instructora se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende desde la notificación del inicio de procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión del informe al órgano sancionador, en la cual el órgano instructor opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que corresponde a imponerse, el informe emitido por el órgano instructor tiene la condición de recomendación, mas no es vinculante para el órgano sancionador, siendo este último quien determinará la imposición de la sanción o su absolución.
22. Como lo observamos de lo previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en su Artículo 90º:
- “Artículo 90º.- La suspensión y la destitución. **La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su vez. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil. La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.**”*
23. Por tanto, es el órgano sancionador quien emite el pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado, el mismo que según sea el caso puede determinar la imposición de una sanción o la absolución. En el presente caso a través del Informe N° 001-2024-JUS/CN/P, el órgano instructor concluyó que no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa; sin embargo, la Oficina General de Recursos Humanos de la Entidad, quien hizo las veces de órgano sancionador, decidió sancionar al impugnante.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

24. Ahora bien, el impugnante señala que ha visto afectado su derecho de defensa, no obstante, se observa que se ha cumplido con notificarle la Resolución N° 012-2023-JUS/CN/P, otorgándosele el plazo respectivo para que presente sus descargos, asimismo, a través de la Carta N° 214-2024-OGRRHH-OGECST, se programó el informe oral la cual no se llevó a cabo por inasistencia del impugnante, en tal sentido, no se advierte que se haya vulnerado su derecho de defensa.
25. Ahora bien, respecto a lo alegado por el impugnante referido de que no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa, dado que era responsabilidad del propio coordinador de apelaciones el seguimiento del trámite de cada expediente hasta su notificación, se debe precisar que el hecho imputado al impugnante es el **no haber dirigido y supervisado el buen funcionamiento de las coordinaciones del Consejo del Notariado, y gestionado la ejecución de sus competencias de manera articulada en el marco del Expediente de Apelación N° 054-2019-JUS/CN**; como parte de su función prevista en el literal a) del artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo del Notariado aprobado mediante Resolución Ministerial N° 059-2021-JUS del 14 de abril de 2021, el cual indica:
- “Artículo 6.- Funciones de la secretaria técnica del consejo del notariado  
La secretaria técnica brinda apoyo y asesoramiento al consejo del notariado, asimismo supervisa las coordinaciones del consejo del notariado. La secretaria técnica tiene las siguientes funciones específicas:*
- a) Dirigir y supervisar el buen funcionamiento de las coordinaciones del Consejo del Notariado, gestionado la ejecución de sus competencias de manera articulada.”*
26. Estando ello, se aprecia que el impugnante en su calidad de secretario técnico debe supervisar el buen funcionamiento de las coordinaciones, ahora en cuanto a lo referido por el impugnante en su recurso de apelación, que no se le puede imputar la falta de supervisión debido a que, en su calidad de Secretario Técnico del Consejo del Notariado, impuso la sanción de amonestación verbal al coordinador de apelaciones acreditando con ello que ejerció su deber de supervisión en su debida oportunidad.
27. Se debe indicar, que por el hecho de que haya sancionado al coordinador de apelaciones por no haber dado seguimiento al trámite del Expediente de Apelación N° 054-2019-JUS/CN, no acredita que haya realizado la supervisión en su debida oportunidad como lo señala, dado que esta sanción se dio como consecuencia de la falta de notificación y devolución oportuna del citado expediente.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

28. En esa línea, teniendo en consideración que el deber de diligencia debida implica que el servidor tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, y a la consecución de los objetivos institucionales planteados, esta Sala advierte que, en el presente caso, el impugnante es responsable por los hechos imputados al no haber dirigido y supervisado el buen funcionamiento de las coordinaciones del Consejo del Notariado.
29. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
30. De igual modo, corresponde señalar que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que el impugnante presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, tipicidad, y el derecho de defensa.
31. Finalmente, esta Sala puede advertir que la Entidad ha motivado las razones suficientes para la imposición de la sanción, habiendo evaluado además los criterios de graduación aplicables y establecidos en el artículo 87º de la Ley Nº 30057 con la finalidad de demostrar que la sanción impuesta es proporcional y razonable.
32. A partir de lo antes expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO JORGE PINTO ZAPATA, contra la Resolución Jefatural Nº 295-2024-JUS/OGRRHH, del 25 de octubre de 2024, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor JULIO JORGE PINTO ZAPATA y al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

PT5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

